

Constancia: Por auto del 04-11-2021, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío, rechazó de plano la presente demanda. Dicha providencia aparece remitida al correo del juzgado el 10-11-2021, pero solo hasta el día 03-02-2022, tras averiguar con el despacho de origen el estado del proceso, se pudo corroborar tal envío. Pasa para resolver.

LaTebaida Q., 4 de febrero de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Inadmite demanda
Proceso: Sucesión intestada
Interesada: Carolina Yazmit Restrepo Suescún y otra
Causante: José Arley Restrepo Rodríguez
Radicación: 634014089002-2021-00124-00

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda presentada para dar apertura de la sucesión, en el asunto de la referencia, previas las apreciaciones jurídicas del caso.

2. CONSIDERACIONES

La demanda ingresó por reparto el 24-09-2021, y mediante auto del 06-10-2021, se dispuso rechazarla y remitirla a los Juzgados de Familia – Reparto de Armenia, Quindío, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado Tercero de Familia.

La razón para que aquel despacho, adoptara la decisión arriba anotada, lo fue el hecho de que además de la solicitud de apertura de la sucesión, se pide que se declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre José Arley Restrepo Rodríguez y Mary Luz Castañeda Monsalve.

En dicha oportunidad, luego de un análisis sobre el tema de la sociedad patrimonial aducido por la demandante, se llegó a la conclusión de que el proceso debía remitirse a los juzgados de familia de Armenia, por recaer en ellos la competencia para adelantar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, a la par de con la sucesión, por el fuero de atracción que según el artículo 23 del C.G.P., se configuraba, pues entendido estaba que la sucesión por sí sola no era de su competencia, dada la cuantía.

Sin embargo, luego de hacer las consideraciones sobre el asunto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío, adoptó la decisión de rechazo, por considerar que se trataba de un proceso de menor cuantía, que en todo caso, debía asumirlo este Despacho, a pesar de que reconoció inmersa la liquidación de la sociedad patrimonial, trámite éste que, como se dijo en la providencia que emitió este juzgado, está contemplado en el Libro III, Sección Tercera, Título II, del Código General del Proceso, en cabeza de los jueces de familia, en primera instancia.

Frente a la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., corresponde a este despacho, asumir la competencia, por cuanto no es viable plantearle conflicto de tal naturaleza a dicho juzgado.

Ahora bien, entrando en materia para establecer la viabilidad de admitir o no la demanda, se observa que, en la diligencia de inventarios y avalúos, la partida primera relaciona el ciento por ciento (100%) de un inmueble, que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, pertenece en común y proindiviso al causante José Arley Restrepo Rodríguez y la señora Mary Luz Castañeda Monsalve, cada uno con el cincuenta por ciento (50%).

En las partidas segunda y tercera, se relacionan en su orden, una motocicleta y un automóvil, de los cuales se dice que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial conformada por José Arley Restrepo Rodríguez y Mary Luz Castañeda Monsalve.

De acuerdo con la prueba aportada, el vehículo Chevrolet, de placas SWI-724, de acuerdo con la licencia de tránsito, pertenece a la señora Luz Mary Castañeda Monsalve.

Por su parte, la motocicleta UNITED MOTORS, de placas IWW41B, de acuerdo con la licencia de tránsito, pertenece al causante José Arley Restrepo Rodríguez.

Lo anterior, para resaltar que, dentro de los anexos que se deben presentar con la demanda de sucesión, según el artículo 489 del Código General del Proceso: 4º. *“La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.”*; 5º *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”*

Quiere decir que los únicos bienes que se incluyen en el inventario de la sucesión, lo son los que se encuentren en cabeza del causante, es decir, los que en documentos aparezcan como dueño.

Con respecto a los demás bienes, esto es, *“... y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial,”*, a que alude la norma, se entiende aquellos que, de acuerdo con la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, se deban liquidar dentro de la sucesión.

Así las cosas, tenemos que, en el presente trámite, los únicos bienes llamados a formar parte de la sucesión de José Arley Restrepo Rodríguez, están representados en el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble, así como la motocicleta.

Debe precisarse que, para discutir la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial, que se dice conformaron José Arley Restrepo Rodríguez y Luz Mary Castañeda Monsalve, este no es el escenario por cuanto este despacho carece de competencia para conocer de la declaratoria, disolución y/o liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, pues como se ha sostenido, la competencia en estos eventos,

recae en los jueces de familia en primera instancia, que por pertenecer La Tebaida, al circuito de Armenia, Quindío, correspondería su trámite a los jueces de esta ciudad.

Debe entonces proceder la parte demandante, a subsanar los defectos de la demanda en relación con esa indebida pretensión, como también corregir los inventarios y avalúos, limitándose a relacionar únicamente los bienes que se encuentren en cabeza del causante José Arley Restrepo Rodríguez.

Igualmente, al momento de establecer la cuantía, deberá tener en cuenta que, en los procesos de sucesión, la misma se determina por el avalúo catastral de los bienes inmuebles. (Artículo 26-5)

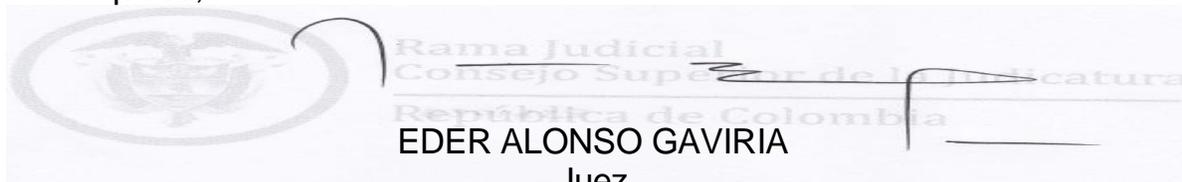
En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término para corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, radicado en La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo analizado y expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
10 DE FEBRERO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO